JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

AUTO CIVIL

TIPO DE PROCESO: VERBAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE: LOS COLORADOS SOLAR S.A.S.
DEMANDADO: AGROPECUARIA CARMEN DE BOLÍVAR S.A.
RADICADO: 13244-31-89-002-2022-00007-01

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de servidumbre eléctrica, promovido por la sociedad **LOS COLORADOS SOLAR S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial contra **AGROPECUARIA CARMEN DE BOLÍVAR S.A.**, informándole que está pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 28 de febrero del 2023 y auto de fecha 02 de mayo del 2023.

El Carmen de Bolívar, 16 de junio de 2023.

CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de febrero del 2023 y auto de fecha 02 de mayo del 2023, del proceso de la referencia previas las siguientes:

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO (PARTE DEMANDADA)

1.1 RECURSO CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2023

El recurrente afirma que el 10 de noviembre de 2021 el municipio de El Carmen de Bolívar expidió el Decreto No. 160 de 2021, *"por medio del cual se adopta un plan parcial El Nuevo Carmen de Bolívar y se dictan otras disposiciones"*. Según el artículo segundo de la Resolución, el Plan Parcial hacen parte los siguientes inmuebles ubicados en área de expansión urbana, entre los que estaba incluido el bien objeto de demanda denominado REVOLUCIÓN.

Alega que este Plan Parcial fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-9033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar desde el 29 de noviembre de 2021 según se aprecia en la anotación No. 15.

Aduce que en virtud de lo dispuesto en el Plan Parcial el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-9033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar fue objeto de loteo mediante Escritura Pública No. 333 del 21 de febrero de 2022 de la Notaría Primera de Medellín, del cual surgieron 12 matrículas inmobiliarias diferentes según se evidencia en la anotación Nro. 16.

Arguye que a raíz de lo anterior el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-9033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar se encuentra cerrado desde el 24 de febrero de 2022.

Manifiesta que de las nuevas 12 matrículas inmobiliarias que surgieron, algunas han sido transferidas a terceros e incluso algunas son de titularidad del municipio de El Carmen de Bolívar, pues constituyen espacio público en virtud de lo dispuesto en el Decreto 160 de 2021.

Explica que de esta situación tenía conocimiento la sociedad demandante previo a la radicación de la demanda, pues en la etapa de enajenación voluntaria se le informó de la expedición del Decreto 160 de 2021, esto es, el 22 de noviembre se le remitió al Gerente de Los Colorados Solar S.A.S el respectivo acto administrativo, a pesar de que

esta situación era conocida por el demandante, lo cierto es que éste prefirió optar por inducir en error a la administración de justicia.

Argumenta que el demandante pretende la imposición de un gravamen de servidumbre sobre un predio inexistente sobre el que por demás resultará imposible imponer un gravamen pues al estar cerrado, el Registrador de Instrumentos Públicos no accederá a inscribir la servidumbre si es que esta llegara a ser impuesta mediante providencia judicial.

1.2 RECURSO CONTRA EL AUTO DE FECHA 02 DE MAYO DEL 2023

El recurrente expone que el 13 de marzo de 2023, Agropecuaria Carmen de Bolívar también presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, solicitando que se revocara el auto del 28 de febrero de 2023 para que en su lugar se rechazara la demanda por el incumplimiento de los requisitos formales de admisión y esenciales para proferir sentencia de fondo por pretender constituir una servidumbre sobre un predio que no existe.

Arguye que Mediante auto del 02 de mayo de 2023, el Juzgado decidió reponer el auto admisorio de la demanda del 28 de febrero de 2023 y decretando la medida especial de "autorización el ingreso al predio objeto de la Litis" solicitada por Los Colorados. En la providencia no se tuvo en cuenta el recurso interpuesto por Agrocarmen el 13 de marzo.

2. TRASLADO RECURSO (PARTE DEMANDANTE)

El día 07 de junio del 2023, la parte demandante descorrió el traslado del recurso de reposición, alegando que Cuando se analiza el espíritu de la oposición y los argumentos presentados por el abogado de la propietaria, se observa que corresponde a una pretensión que busca atacar el bien sobre el que se solicita imponer la servidumbre. Esa pretensión se ubica en el desacuerdo con la interpretación dada a las normas sustanciales y por ende, busca dejar sin soporte jurídico, la pretensión de la demandante.

Sigue explicando es relevante para el presente caso, debido a que las reglas establecidas por el legislador a través del numeral 6 del Artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015, contemplan una prohibición expresa para la presentación de excepciones, sean estas previas o de mérito.

Argumenta que cuando la contraparte presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto admisorio de la demanda y contra el auto que ordena la entrega de áreas para garantizar la ejecución de obras del proyecto promovido por su poderdante, por las razones expuestas y desvirtuadas mediante el presente escrito, busca en forma novedosa y poco antes vista, presentar una excepción de fondo, que como se mencionó, está prohibida por la norma especial.

Expone que en su sentir, que a diferencia de lo que interpreta el apoderado de la parte demandada, el predio si existe, circunstancia diferente es que, en la actualidad, la matrícula inmobiliaria que lo identificaba jurídicamente se haya cerrado como consecuencia del loteo protocolizado mediante la Escritura Pública No. 333 del 21 de febrero de 2022 otorgada por la Notaría Primera de Medellín, registrada el 24 de febrero de 2022 en la anotación 16 del folio objeto de estudio.

Menciona que lo expuesto, es suficiente para concluir que los supuestos jurídico-catastrales sobre los que se presentó la demanda estaban ajustados a derecho y no había lugar a cambiarlos teniendo como base hechos futuros e inciertos que se encontraban en responsabilidad exclusiva del propietario. El primer pronunciamiento del Juzgado (auto inadmisorio de la demanda) se profirió antes de haberse registrado el instrumento público No. 333 del 21 de febrero de 2022 otorgada por la Notaría Primera de Medellín, por medio del cual, se dividió el predio matriz.

También expone que la cedula catastral sigue siendo la misma y la mayoría de los predios segregados son de la mayoría de la parte demandante, y lo que se persigue en este proceso es el derecho real de servidumbre de conducción de energía eléctrica al momento en que se conoció y estudió por parte del despacho, ERA EL MISMO que se había identificado jurídica, catastral y físicamente antes de la presentación de la acción judicial, razón por la cual, entiende que las órdenes proferidas para garantizar el mencionado derecho se entenderán replicadas para las personas, actos o negocios jurídicos que se ejerciten por particulares que hayan constituido actos jurídicos posteriores a la presentación de la demanda.

Sigue aduciendo el Juez podrá ordenarle a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos en la que se encuentra inscrito el inmueble, la apertura del folio matriz cuyo estado actual es “CERRADO” para proceder con el registro de la demanda y así garantizar el traslado de la medida cautelar a los folios segregados cuyo estado es “ABIERTO”; o en su defecto, que identificando los folios que presuntamente se encontrarían intervenidos por el trazado de la servidumbre solicite al registrador de instrumentos públicos inscribir la medida cautelar en cada uno de los folios segregados. Lo anterior, debido a que guardaría relación directa, consonancia o congruencia con la materia del presente proceso judicial.

3. CONSIDERACIONES

Frente a los recursos interpuestos contra el auto admisorio de la demanda y contra el auto de fecha 02 de mayo del 2023, respectivamente, en ese sentido, al haber dos recursos contra autos distintos, se deben tramitar por separado, toda vez que es ineludible la distinción de los argumentos esgrimidos para cada uno de los reproches sobre las providencias, pero por celeridad y economía procesal ambos se resolverán por separado dentro del presente proveído.

En virtud a ello, se abordará los recursos de forma cronológica, donde se avizora que el primero es contra el auto admisorio de la demanda, y el reproche elevado se concentra en el que el bien inmueble objeto de la demanda ya no existe, por hacerse sobre el mismo un loteo que segregó varios bienes inmuebles.

Sea lo primero en resaltar que el artículo 793 del Código Civil se refiere a las servidumbres como una limitación válida del derecho de dominio y el artículo 879 de esa misma codificación las define como el *“gravamen impuesto sobre un predio, en beneficio de otro de distinto del dueño o de una entidad sea de derecho público o privado”*, de ahí que estas constituyen limitaciones al derecho de dominio, que generan derechos reales accesorios al derecho real de propiedad porque siempre se ejercen sobre bienes inmuebles y se imponen a los predios y no a los propietarios de los mismos. Es, entonces, la servidumbre una carga que la ley o la naturaleza imponen a un predio que, por sus condiciones naturales, debe servirle a otro inmueble que pertenece a otro propietario.

Ahora, según lo disponen los artículos 888 y 897 del Código Civil, las servidumbres pueden ser naturales, que provienen de la situación natural de los predios; voluntarias, constituidas por la propia decisión del hombre, y legales, que se imponen por voluntad del legislador. Estas últimas, pueden tener como destino el uso público o la utilidad de los particulares. Así, al margen de las relaciones entre vecinos, la ley puede imponerle a la propiedad privada la carga de entregar un parte mínima y razonable de su predio para el uso, goce y disfrute de la tierra, en beneficio de otro predio de dominio particular.

En el caso que nos ocupa, se trata de una servidumbre legal de conducción eléctrica, cuyo trámite se encuentra previsto de forma especial en la Ley 56 de 1981, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2580 de 1985, hoy compilado en el Decreto 1073 de 2015, y el Código General del Proceso, en lo no regulado por las normas especiales.

La Corte Suprema de Justicia en providencia SC4658-2020, estudió esta tipología de servidumbre y señaló:

> *“Acorde con el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la de conducción de energía eléctrica es una servidumbre de estirpe legal,* ***que deben soportar «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas»****, y que, a voces del canon 25 de la Ley 56 de 1981, «(...) supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la* ***facultad de pasar por los predios afectados****, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio»*
>
> *Ahora bien, como el ejercicio de esas prerrogativas implica una intrusión (justificada) del Estado en la propiedad privada, la imposición de la servidumbre exige –por vía general– la mediación de los jueces, con el fin de que estos asignen el ius in re aliena a la entidad de derecho público y determinen, con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso,* ***una compensación razonable para el propietario del predio sirviente.***
>
> *(…) Acorde con el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, dicho proceso solo contempla la posibilidad de discutir un aspecto del conflicto: el monto de la*

indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Para ello, se dispuso que la entidad de derecho público incluyera en su demanda «el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto», pudiendo el extremo convocado manifestar su desacuerdo con esa estimación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda. (…)" (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la ley no contempla los eventos como el sucedido en este caso, donde el bien objeto de litis, varió antes de emitir sentencia alguna, concretamente el bien inmueble mutó a varios bienes distintos, es decir el bien inicial ya no existe y ahora existen varios bienes inmuebles segregados del bien mismo, en estos eventos el legislador no contempló mandato legal con el fin de solucionar este tipo de conflictos, sin embargo, el Juez es garante de la aplicación de la justicia, por lo que su interpretación de las normas en un sentido deontológico busca un objetivo justo dentro de la resolución de conflictos jurídicos entre las personas naturales, jurídicas o públicas.

Para poder resolver este medio de impugnación, se debe entender la servidumbre como gravamen sobre un predio especifico, de conformidad al artículo 879 del C.C.

Si observamos el articulo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015, nos expone que:

"ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. ***La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes*** *y deberá contener* ***los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso*** *y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:*

(…)

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. *(…)"* (Negrilla fuera de texto).

Nos indica que la demanda deberá ser dirigida contra los titulares de los respectivos bienes, que inicialmente si efectuó de tal manera, tanto así que fue admitida la demanda, sin embargo, la circunstancias variaron dentro del tiempo y el bien del objeto de la litis inicial mutó y conformó varios bienes inmuebles diferentes a los enunciados en la demanda inicial, esto por obvias razones repercute contra las pretensiones de la demanda inicial, toda vez que el gravamen debe ser impuesto SOBRE EL BIEN INMUEBLE, y si el bien no existe no es posible imposición de gravamen alguno, además que al existir nuevos bienes inmuebles, varían su situación jurídica como lo son linderos, gravámenes, propietarios y demás.

En este sentido, se podría vulnerar el derecho de defensa y contradicción de los nuevos propietarios de los bienes segregados que al no ser parte del presente proceso se le cercena tal posibilidad, además que esta variación no permite a este Despacho determinar el estado jurídico de los bienes inmuebles nuevos y sin contar que prácticamente el Juez estaría concediendo una sentencia ultrapetita al sobrepasar el limite de las pretensiones de la demanda que solo enuncian a un bien inmueble, por lo que estaríamos en una situación de inseguridad jurídica.

Si bien es cierto, este tipo de proceso no permite excepciones de mérito, sin embargo, esta situación sobre cae no solo con el fondo del proceso sino la formalidad del mismo, toda vez que como se expuso es imposible para esta Judicatura vincular a este proceso los propietarios de los nuevos predios y los predios mismos, como lo solicita la parte demandante, teniendo en cuenta que NO SE determinan quienes son los propietarios y los linderos de los nuevos bienes, en otras palabras, incorporar sin realizar estudio previo alguno, por ello esta demanda podría terminar en una sentencia inhibitoria lo que esta prohibido por el ordenamiento jurídico.

Por otra arista, el demandante en cierto sentido no tiene la responsabilidad de lo que ha sucedido con esta demanda frente a los hechos nuevos, pero tal vez podía enderezar la demanda ya conociendo los hechos nuevos, pudiendo reformar la demanda con los nuevos supuestos demandados y predios junto con los anexos necesarios para su incorporación, de conformidad al artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015 y demás normas concordantes, sin embargo no hizo tal actuación, por lo cual este Despacho considera que lo más acertado es revocar el auto admisorio de la demanda y en su lugar se inadmita la demanda nuevamente con el objeto de otorgarle la oportunidad a la parte demandante para que pueda vincular los nuevos predios y demandados, en virtud que se hace imposible el rechazo de la demanda por causales distintas a las establecidas en el artículo 90 del C.G.P.

Por otro lado, frente al recurso contra el auto de fecha 02 de mayo del 2023, el núcleo de la inconformidad radica en que no se le había tramite al recurso anteriormente resuelto, y toda vez que el mismo se está resolviendo en esta providencia se innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre el mismo, y por sustracción de materia se prescinde de resolver de fondo dicho recurso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de febrero del 2023, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en consecuencia, **INADMÍTASE NUEVAMENTE LA DEMANDA** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda a cumplir los requisitos de la demanda de conformidad al artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015 y demás normas concordantes sobre los nuevos predios y demandados a incorporar segregados del bien inmueble con F.M.I. No. 062-9033, de manera idónea, so pena de ser rechazada.

CUARTO: SUSTRAERSE de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 02 de mayo del 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b291cd1a58f85be3b446ad7befeb80cb6acf572e0445de05b5391742671ffb**
Documento generado en 16/06/2023 12:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica